

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO COMO UN PRINCIPIO RECTOR

Carol B. ARRIAGA

A la memoria de mi querido maestro

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La relación humanidad-naturaleza*. III. *El antropocentrismo*. IV. *Marco general de los derechos humanos: entre el derecho interno y el derecho internacional*. V. *El derecho al medio ambiente adecuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. VI. *Las aportaciones de las Constituciones extranjeras al derecho al medio ambiente adecuado*. VII. *Desarrollo sustentable ¿utopía o realidad?* VIII. *Conclusiones* IX. *Fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho al medio ambiente adecuado no ha logrado una positivización eficaz, este derecho se enfrenta a las bases de un sistema al que no puede derrocar ni siquiera con la urgencia de su consolidación en razón de la actual crisis ambiental. La problemática supera al derecho, pero no por ello, habrá que abandonar la lucha jurídica. El derecho tiene que contribuir en su ámbito de competencia. Sin embargo, no pueden esperarse del derecho soluciones absolutas, ni mediatas. Hay que comenzar por comprender los límites de la ciencia jurídica. El derecho es un lenguaje, y como tal, no basta la expresión de una prohibición o la enunciación de una acción, para que se lleve a cabo.

Es importante mirar en retrospectiva la relación humanidad-naturaleza para encontrar las bases que permitan un diálogo que vincule la necesidad de proteger a la naturaleza con el ámbito jurídico. Por ahora, el acer-

camiento que parece más viable lo constituye el génesis del desarrollo sustentable, punto al que finalmente habremos de llegar.

Este trabajo inicia con una exposición sobre la relación entre humanidad y naturaleza, remarcando el vocablo “humanidad” para no exaltar el carácter individualista de los derechos humanos, según la concepción que se originó en los siglos XVIII y XIX, producto del periodo llamado Ilustración. Se parte de una concepción social, puesto que es un derecho de perspectiva social, y no sólo individual (aunque a mi parecer, también debe mirarse desde un panorama individual).

Posteriormente, se ubica este derecho en el marco del antropocentrismo. El derecho es una construcción social, los principios de derecho, también lo son. El derecho al medio ambiente sigue la misma suerte. Aún cuando la naturaleza haya existido antes que los seres humanos, y seguramente seguirá existiendo después de ellos, es para la humanidad un objeto de protección, y no un sujeto. Esa es nuestra concepción racional, y no puede ser de otra manera. En este orden de ideas, se abordará a continuación el derecho positivo, las normas constitucionales tanto de México, como extranjeras, no sin antes hacer un breve comentario de este derecho en el marco internacional. Esta positivización confirma este derecho como un principio fundamental.

Finalmente, estos puntos sientan las bases necesarias para cuestionar el concepto de desarrollo sustentable, noción de importancia capital al referirse al derecho al medio ambiente.

II. LA RELACIÓN HUMANIDAD-NATURALEZA

Zagrebelsky señala que una de las características esenciales del constitucionalismo contemporáneo es la fijación, mediante normas constitucionales, de principios de justicia material destinados a informar todo el ordenamiento jurídico. Ello constituye un cambio importante de las concepciones de Estado de derecho. Estos principios, carecían de materialización, se les veía sobre todo, como proclamaciones políticas que carecían de incidencia práctica en el plano jurídico, sin embargo, se han venido enriqueciendo y generalizando a medida que se han hecho evidentes las consecuencias y los costos sociales de los derechos individuales orientados a la libertad.¹

¹ Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 8a. ed., Madrid, Trotta, 2008, p. 93.

En el ámbito del derecho privado, se hizo presente la necesidad de constreñir la autonomía individual.² El problema es componer contextos objetivos, sustraídos, al puro y simple “señorío de las voluntades” individuales.³

Zabrebelsky, alude al derecho humano al medio ambiente adecuado y reconoce el individualismo exacerbado que surge de la Ilustración:

Desde el campo de la economía se ha pasado así a las condiciones de la vida social en general, a las relaciones del hombre con el medio natural y hoy se abre camino, cada vez con más fuerza, la exigencia de regular las relaciones entre la generación actual y las venideras.⁴

Con esta frase, Zagrebelsky hace el reconocimiento al concepto de desarrollo sustentable: “aquél que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.”⁵

También explicita la separación de la justicia respecto de la ley. Para la consolidación del derecho humano al medio ambiente adecuado, uno de los principales retos es justamente la justiciabilidad.⁶ Este derecho, por sus características y peculiaridades no encuadra dentro de una legislación, mucho menos, de una legislación ordinaria, como lo que ahora tenemos. La consolidación de este derecho, es un gran reto para los sistemas jurídicos. Más que un derecho, en efecto, habrá de tratarse como un principio, y ser interpretado bajo esa tesisura.

La concepción de los derechos humanos —más aceptada por el auditorio— es una concepción individualista que dejó de lado la importancia de los pueblos, de lo social, y que recientemente se ha puesto otra vez en la mesa de debates. En el plano internacional, hemos de hacer alusión a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981,⁷

² *Idem.*

³ *Ibidem*, pp. 93 y 94.

⁴ *Ibidem*, p. 94.

⁵ Este concepto fue planteado por vez primera en 1987, por el Informe para las Naciones Unidas denominado “Nuestro Futuro Común”, mejor conocido como Informe Brutland.

⁶ Franco del Pozo, Mercedes, “El derecho humano a un medio ambiente adecuado”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, España, núm. 8, 2000, pp. 22-32.

⁷ Artículo 21. 1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.

instrumento que reconoce explícitamente, los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad, propuesta del jurista franco checo Vasak.

Esta concepción individualista, en efecto, fue producto de la Ilustración. Este individualismo surge a raíz de la opresión, el absolutismo monárquico y la inseguridad que se consolidaron en los siglos XVII y XVIII y devinieron en la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esto dejó de lado el sentido de comunidad, que ahora toma relieve.

Para comprender, brevemente, esta concepción individualista, bastará con ubicarnos en la influencia del célebre filósofo inglés del siglo XVII John Locke. Locke inicia su doctrina con un cuadro del estado de naturaleza, parte del hecho de la vida humana en familia y en un orden social establecido, los seres humanos tienen propiedad y la disfrutan; los seres racionales tienen conciencia de la ley de la naturaleza; pero la influencia del interés y la falta de atención hacen que los hombres la apliquen con más rigor en el caso de los demás que en sí mismos, por lo que los crímenes cometidos pueden quedar impunes por falta de una autoridad adecuada. No hay un árbitro imparcial por eso las personas tienden a un estado de guerra entre ellas.⁸

La finalidad del contrato es crear una autoridad adecuada para salvaguardar nuestros derechos naturales y según Locke, el más importante es la propiedad. La persona de un hombre y su propiedad están tan estrechamente vinculadas que su derecho natural a la libertad debe extenderse de una a otra. Tengo derecho a la propiedad que he creado con mi trabajo.

2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.

3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.

4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.

6. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.

⁸ MacIntyre, Alasdair, *Historia de la ética*, Buenos Aires, Paidós Surcos, 1970, p. 173.

Locke supone un estado de cosas en que la tierra carece de límites y la transferencia de la propiedad aún no ha sido instituida.⁹

Los hombres ceden a los poderes la autoridad para sancionar y poner en vigencia las leyes que protegerán sus derechos naturales. A la vez transfieren la autoridad y la limitan. La garantía de que protegerá tales derechos se encuentra en la estipulación de que las únicas leyes válidas son las sancionadas por el voto mayoritario. Las leyes están destinadas a la protección de la propiedad. Locke refiere que un hombre no puede enajenar su libertad, pero sí su propiedad. Si adquiere sirvientes, el trabajo de éstos crea propiedad para él. Por tanto, una gran desigualdad en la propiedad es consistente con la doctrina de Locke sobre un derecho natural a la propiedad. Parece que Lock no se dio cuenta que más de la mitad de la población de Inglaterra carecía de propiedad. En contra de Locke ¿no se podría sostener que la entrega del poder a la mayoría equivaldría a la entrega del poder a los muchos cuyo interés se encuentra en la abolición del derecho de los pocos a la propiedad que han adquirido?¹⁰

La importancia de la doctrina lockiana radica en ser la doctrina del Estado moderno que pretende ser democrático, a la vez que pretende limitar a sus ciudadanos, quienes ya han sido consultados, aunque sea de manera tácita sobre las acciones gubernamentales. De hecho, la oligarquía *whig* funda su legitimidad sobre el consentimiento popular.¹¹

Locke sostiene o cae en el argumento de que los derechos naturales derivan de una ley moral que es captada por la razón: “la moralidad puede ser demostrada, lo mismo que la matemática” *Bueno* es lo que causa placer o disminuye el dolor, *malo* es lo que causa dolor o disminuye el placer. El bien moral es la adecuación de nuestras acciones a una ley cuyas sanciones son las recompensas del placer y los castigos del dolor.¹²

Ésta es una visión individualista que tuvo sus razones, como ya hemos apuntado con anterioridad, pero ahora requerimos ir más allá de los derechos humanos entendidos en su visión individualista. Habremos de rescatar el carácter social y de comunidad de la propiedad que se había gestado en la antigüedad. Quizá este carácter social, específicamente deba atribuir su origen a los romanos, con la llamada *res communis*.

⁹ *Ibidem*, pp. 173 y 174.

¹⁰ *Ibidem*, p. 174.

¹¹ *Ibidem*, p. 175

¹² *Ibidem*, p. 176.

Sin embargo, tampoco podemos ahora caer en el extremo de dejar de lado la individualidad de la humanidad para caer en el absolutismo de una “dictadura verde”.

Las normas de justicia de las Constituciones actuales establecen una distinción, que puede convertirse en contraposición, entre intereses individuales e intereses generales cualitativamente distintos de la pura y simple suma de los individuales.

Pero más allá, de un reconocimiento explícito, este debe darse a través de la interpretación, del reconocimiento mediante los principios. De lo contrario el ordenamiento jurídico habría de reformularse en su totalidad.

La necesidad de reconocer el derecho humano al medio ambiente comienza a gestarse hace aproximadamente cincuenta años. Actualmente, estamos viviendo una crisis ambiental. En este sentido, y para establecer un punto de partida sobre el reconocimiento de este derecho, habremos de identificar que existen tres modelos de concebir la relación de los seres humanos con la naturaleza. Estos modelos se abordaran a continuación de una manera bastante condensada, aunque se pondrá especial énfasis en el modelo antropocéntrico, toda vez que es a partir de éste que se sientan las bases fundamentales para la positivización del derecho humano al medio ambiente adecuado. Estos modelos son: el tecnocrático, el biólogo o biocentrista y el antropocentrista.

1. *El modelo tecnocrático*

El primer modelo es el tecnocrático que parte de la idea de que la disponibilidad de la naturaleza y sus recursos es ilimitada. La naturaleza está al servicio del ser humano, creador de bienes de consumo, esto es, en su calidad de *homo faber*, y de la propiedad privada.¹³

En su estructura, este modelo se apoya tanto en las ideas del filósofo inglés John Locke, padre del liberalismo moderno, quien refiere que la soberanía emana del pueblo, y que la propiedad privada es un derecho básico de los hombres, anterior a la formación del Estado, y que éste tiene la misión de proteger tal derecho, así como las libertades individuales de los ciudadanos; así como en el Código Civil francés, por influencia de

¹³ Ballesteros, Jesús, “Ecoperonalismo y derecho al medio ambiente”, *Humana Iura. Suplemento de Derechos Humanos, Persona y Derecho*, España, núm. 6, 1996, pp. 15 y 16.

Portalis, que destaca la exclusividad de la propiedad y la disponibilidad ilimitada de la misma. Igualmente, se pueden citar los discursos de Kant y Hegel, inspirados en el cartesianismo, en la creencia de que sólo la voluntad tiene derechos.¹⁴ Esta concepción impidió prever la necesidad de imponer límites respecto a la disponibilidad de los recursos naturales y a las acciones humanas que tuviesen repercusión en ella, pues este modelo la concibe como un objeto susceptible de apropiación exclusivo e ilimitado.¹⁵

En el ámbito jurídico este modelo gira en torno a la propiedad privada y a la importancia de los derechos de los propietarios sobre sus bienes, sin límites para su explotación. Entonces, esto deviene en el derecho al consumo, pero que se ha transformado en un consumismo exacerbado y en despilfarro. No hay igualdad económica, más bien una competencia en pos del enriquecimiento, y esto ha puesto en peligro el equilibrio ecológico.¹⁶

Se ha venido tomando conciencia de que este modelo de propiedad conduce a un tipo de democracia basado en la defensa de los intereses de quienes pueden expresar sus preferencias. Así, este modelo, es incompatible con la defensa duradera del medio ambiente. La superación del voluntarismo, la conciencia del límite en el ejercicio de los derechos, debe servir para defender los derechos de los carentes de voluntad, y más concretamente para proteger los derechos de las generaciones futuras.¹⁷ Este modelo, toma especial relevancia al hablar del concepto de desarrollo sustentable, ¿será éste posible?

2. El modelo biocentrista

El modelo biólogo pugna por el igualitarismo bioesférico, esto es, el derecho igualmente compartido entre todas las especies de vivir y crecer. Este modelo acusa al antropocentrismo de perjudicar incluso la propia calidad de vida humana.¹⁸ Su representante más virulenta es la escuela

¹⁴ *Metaphysik der Sitten, Rechtsphilosophie*, párrafo 45, citado por Ballesteros.

¹⁵ Ballesteros, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

¹⁶ Becker, Ernest, *La lucha contra el mal*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 145 y ss.

¹⁷ Ballesteros, *op. cit.*, p. 17

¹⁸ Bourg, Dominique, "El proceso incorrecto al antropocentrismo", *Humana Iura. Suplemento de Derechos Humanos. Persona y Derecho*, España, núm. 6, 1996, p. 62.

llamada *deep ecology*,¹⁹ aunque hay otras variantes menos radicales.²⁰ Dentro de la doctrina, el nacimiento de esta escuela se sitúa en 1973 con la publicación de “*The Shallow and the Deep, Longe-range Ecology Movement. A Summary*” de Arne Naess.²¹

La *deep ecology* se basa en la supremacía del ecosistema frente a los derechos individuales.²² En este sentido, bajo el modelo biologista, es inconcebible el derecho humano al medio ambiente adecuado, en razón de que este derecho es un derecho humano y nada más, es decir, no es un derecho cuyo titular sean los ecosistemas. El derecho al medio ambiente es un derecho dual; tiene una faceta individual, personal, pero también tiene una faceta colectiva, es decir, de naturaleza social. Así que más que un derecho humano, es un derecho de la humanidad, integrada por individuos y por sociedades.

Este modelo no constituye un nuevo discurso, sino uno muy antiguo que se basa en “revivir nuestra comprensión de la sabiduría por la tierra”. Puede mirarse como la tesis de Ulpiano sobre el derecho natural,²³ pero aquí además de las plantas y los animales, se extiende incluso hasta los minerales, o sea, a seres inanimados.

Al pronunciarse este modelo por el igualitarismo de las especies, es incompatible con las declaraciones de los derechos humanos, bajo ella, se prohíbe la administración de la naturaleza por parte de la especie humana para evitar deterioros de las otras especies. La naturaleza no puede ser concebida como un simple recurso (posición del modelo tecnocrático), o sea como un objeto. Bajo este modelo, la naturaleza se convierte en sujeto.²⁴

Si como señala el biocentrismo, el valor supremo no es el individuo, sino la propia vida de cualquier especie, y más aún la de la comunidad biótica, entonces puede desembocar en consecuencias moralmente insostenibles. Si se supone que la humanidad se pone en peligro no sólo a sí misma, sino a otras especies y al ecosistema en su conjunto, se debe

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Ballesteros, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

²¹ G. Sessions, *Deep ecology for the Twenty-First Century*, Boston & London, Shambhala, 1995, pp. 151-155.

²² *Ibidem*, p. 17

²³ Devall, B. y Sessions, G., *Deep Ecology*, Layton, Utha, Gibbs M. Smith, 1985, p. ix (prefacio), interpretado por Bourg, en *op. cit.*, nota 6, p. 64.

²⁴ Ballesteros, *op. cit.*, p.17.

condenar a la humanidad en nombre de las demás especies,²⁵ pero ¿cómo es esto posible?

3. *El modelo ecopersonalista*

Finalmente, exponemos el modelo ecopersonalista. Bajo este modelo se puede trabajar desde el ámbito jurídico. El primero, el tecnocrático, está basado fundamentalmente en el desarrollo económico; el biólogo, es un modelo más bien filosófico que subsume el conjunto de seres humanos como una simple especie más del ecosistema.

Así pues, es bajo este modelo en el que podemos trabajar, puesto que el derecho, en tanto ciencia, y en tanto técnica, es una construcción social de la humanidad. Es decir, es un producto humano, cuya existencia no es posible sin la existencia de la humanidad.

De esta manera, el derecho al medio ambiente adecuado sólo puede ser un derecho humano y/o de la humanidad. El ser humano es *a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente*.²⁶ En otras palabras, es creado por la naturaleza, pero es creador del medio que le rodea, en cuanto su acción humana modifica a ésta, y en este medio es en el que se desenvuelve. En efecto, en razón de *la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea*.²⁷

El ser humano es el sujeto de los derechos, sólo él, en lo individual y/o en su conjunto, es susceptible de derecho y deberes. Así pues, el derecho humano al medio ambiente adecuado forzosamente parte de una visión antropocéntrica.

Este antropocentrismo, sin embargo, tiene en cuenta la interdependencia humana respecto al entorno. Ser persona significa existir, y por tanto, toda persona necesita para ello, de la existencia de otras personas y de la existencia de la naturaleza.²⁸ Pero este modelo no sólo parte de las perso-

²⁵ Bourg, Dominique, "Droits de l'homme et écologie", *La nature en politique*, Paris, L'Harmattan, 1993, pp. 150-168.

²⁶ Declaración de Estocolmo, punto 1 de la proclamación.

²⁷ *Idem*.

²⁸ Ballesteros, *op. cit.*, p. 19.

nas que existen en un lugar y en un tiempo determinados, sino que también incorpora como sujetos de derechos a aquellas personas que existirán en un futuro. A esta cuestión, nos referiremos en otro momento.

Para este modelo, los principales problemas ambientales son los vinculados con las condiciones de la vida humana,²⁹ lo que se hace más evidente tratándose de la salud, y por ende, de los derechos al agua y al alimento,³⁰ pero no basta con tener acceso a ellos, sino que debe tenerse una cierta calidad y una cierta cantidad. Aunque también hay otros problemas ambientales que se han originado por el desastre ambiental, como el cambio climático y la afectación a la biodiversidad, o bien, por la pobreza y el crecimiento de la población y el incremento del consumo.³¹

Luego entonces, este modelo se opone al individualismo cuya dimensión gira sobre el *homo oeconomicus*, para pronunciarse a favor del *homo aequalis*.³² La defensa de condiciones dignas de vida para todas las personas conlleva la interdependencia de los seres humanos y evidencia la incapacidad del individuo aislado.³³

Así pues habremos de situarnos en el antropocentrismo.

III. EL ANTROPOCENTRISMO

Aún cuando sean distintos los motivos que predominaron en la antigüedad, el universo en que se desenvuelve la vida humana hoy en día, comienza a ser un sistema cerrado, en el cual, todos los espacios están distribuidos dentro de un equilibrio global y ninguno puede modificarse, sin que de ello deriven consecuencias para el conjunto. Un ecosistema de la actualidad es el equivalente moderno del cosmos cerrado de los antiguos. La explosión demográfica no hace más que acentuar, a nivel planetario, la percepción de la finitud y rigidez de los espacios naturales, así como de la inevitable relación de “confinamiento” entre todos los seres vivos.³⁴ Los efectos sobre el medio ambiente no conocen fronteras, y esto, es cada vez más evidente a la luz de la población mundial.

²⁹ *Ibidem*, p. 20.

³⁰ *Idem*.

³¹ Franco del Pozo, Mercedes, *op. cit.*, pp. 22-32.

³² Ballesteros, Jesús, *op. cit.*, p. 21.

³³ Retortillo, Martín, *El concepto de Daseinvorsorg*, España, Administración Pública, 1962, p. 415.

³⁴ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 103.

Zagrebel'sky señala que la noticia más relevante que cambia radicalmente nuestra relación con la naturaleza consiste en que ésta por vez primera, ha perdido la capacidad de vivir y regenerarse por sí misma. De ahí la exigencia de una revisión que cuestione la originaria promesa bíblica de la tierra como objeto de conquista del hombre, una promesa que se asemeja irónicamente a una condena a muerte;³⁵ o bien, que cuestione la ciencia aristotélica.

Los seres humanos habíamos vivido con la tranquilizadora e inconsciente convicción de que, cualesquiera que fuesen sus obras (guerras o artificios), la naturaleza ofrecía una base segura desde la que se podría reemprender continuamente cualquier otra empresa futura, dado que era realmente capaz de generarse por sí sola (modelo tecnocrático). Ahora, habremos de tratar a nuestro planeta Tierra con las técnicas humanas para aliviar los destrozos que nuestra especie ha causado. La relación materna de otro tiempo ha cambiado de signo y, como Sísifo, el ser humano, en su conjunto, como humanidad, debe transportar continuamente su fardel para reponer piedra sobre piedra en el momento de la naturaleza. Para evitar la catástrofe se ha abierto ya paso la convicción de que, por seguir con la metáfora, es preciso detener aquellas alteraciones de la naturaleza que hagan caer más piedras de las que el hombre esté en condición de volver a subir.³⁶

A diferencia de otras épocas, los derechos cuyo ejercicio incide sobre la naturaleza material del mundo presuponen en la actualidad, la referencia a un marco objetivo en el cual situarse para garantizar su supervivencia y asegurar su equitativa y generalizada utilización.³⁷

Se pueden distinguir dos formas iniciales de antropocentrismo. Una de inspiración griega, la otra de inspiración bíblica. Las dos se abordarán a continuación, para luego terminar con el antropocentrismo de la modernidad.

1. *El antropocentrismo helénico*

La expresión más acabada de este antropocentrismo la encontramos con Aristóteles:³⁸

³⁵ *Ibidem*, pp. 103 y 104.

³⁶ *Ibidem*, p. 104.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Bourq, Dominique, *op. cit.*, p. 66.

... las plantas existen para los animales, y los animales para el hombre. Los animales susceptibles de ser domesticados, se destinan al servicio, al uso y al sustento del hombre ; y en cuanto a los silvestres, a los salvajes, la mayor parte, si no todos, también le suministran alimento y otros recursos, como vestidos, abrigos y una multitud de objetos de utilidad. Si la naturaleza no hace nada en vano y sin objeto, necesariamente lo hace todo con vista a la especie humana.³⁹

De tal suerte, la humanidad está insertada en un orden natural, en el que es el último eslabón de la cadena alimenticia. Ergo, los seres humanos gozamos de una posición privilegiada respecto de los demás seres vivientes. Sin embargo, el orden natural es superior a nuestra especie, y por consiguiente, no es posible ejercer un dominio absoluto sobre la naturaleza.⁴⁰

La técnica es limitada en el único mundo terrestre; las cosas posibles que le son reservadas son ellas mismas naturales, en el sentido en que están limitadas por imitación de la naturaleza, o por la perfección de lo que ésta no podría producir inmediatamente, sino sólo por medio de hombres.⁴¹

2. *El antropocentrismo bíblico*

En la Biblia, el lugar que los hombres y las mujeres ocupan dentro del universo está definido por Dios.

E hizo Dios animales de la tierra según su género, y ganado según su género, y todo animal que se arrastra sobre la tierra según su especie. Y vio Dios que era bueno.

Entonces dijo Dios: Hicimos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y señoree en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra.

Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó.

Y los bendijo Dios, y les dijo: Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra, y sojuzgadla, y señoread en los peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra.

³⁹ Aristóteles, *La Política*, tr. de Nicolás Estebanez, Francia, 1932, p. 47.

⁴⁰ Bourq, Dominique, *op. cit.*, p. 67.

⁴¹ *Idem.*

Y dijo Dios: He aquí que os he dado toda planta que da semilla, que está sobre toda la tierra, y todo árbol en que hay fruto y que da semilla; os serán para comer.

Y a toda bestia de la tierra, y a todas las aves de los cielos, y a todo lo que se arrastra sobre la tierra, en que hay vida, toda planta verde les será para comer. Y fue así.⁴²

Antes de la existencia de los seres humanos, el mundo era ya bueno, no es necesaria la existencia de los seres humanos para que este mundo sea bueno. Pero Dios decidió que este mundo fuera señoreado por los seres humanos, y se refiere específicamente a todos los peces, las aves y las bestias que hay sobre la tierra. Para comer da a la humanidad las plantas que dan semilla y los árboles que dan fruto y semilla.

Dios es el creador de la Tierra, de los hombres y las mujeres, es decir, no pertenece a este mundo. Los seres humanos participan de esta trascendencia, en tanto que han sido creados a su imagen y semejanza. De aquí la particular situación de la humanidad, que entonces goza de una cierta exterioridad frente a la naturaleza. Este principio de exterioridad hace que esta concepción bíblica sea distinta a la concepción aristotélica.⁴³

3. *El antropocentrismo en la modernidad*

La ciencia moderna ha heredado este antropocentrismo de exterioridad. Según Descartes, el ser humano no es el fin hacia el cual convergen los seres naturales. La naturaleza no ha sido creada para estar al servicio exclusivo de la humanidad: “No es... de ningún modo verosímil que todas las cosas hayan sido creadas para nosotros de tal forma que Dios no haya tenido ningún otro fin creándolas”.⁴⁴

Bourg expresa que la racionalidad científica no es asimilable al pensamiento divino, sin embargo, el fundamento de la razón no es otro que la arbitrariedad divina.⁴⁵ Para Kelsen, sería el origen de la norma fundante. La teoría pura del derecho de Kelsen sienta bases sólidas para establecer al derecho como ciencia y no como técnica o disciplina. Sus postulados,

⁴² Génesis, 1:26-1:31.

⁴³ Bourg, Dominique, *op. cit.*, pp. 67-69.

⁴⁴ Descartes, *Los principios de la filosofía*, citado e interpretado por Bourg, Dominique, *op. cit.*, p. 69.

⁴⁵ Bourg, Dominique, *op. cit.*, p. 72.

parecen ser incuestionables. Empero, al abordar la norma fundante reconoce los límites de la ciencia del derecho,⁴⁶ y entonces se desprende que la objetividad científica está cimentada en algo más que no alcanza a describir, en algo sobre lo que no hay una posición unánime, aunque tal vez lleguen a formalizar su sustento bajo los principios fundamentales. Es decir, más allá de cualquier posición divina existe ciertamente una ambigüedad, una vaguedad, un conector entre el derecho y la moral.

Para Bourg, esto no significa que el antropocentrismo moderno, des- emboque necesariamente en una actitud inmoral. La cuestión es saber si esta inmoralidad descansa en el dominio de la naturaleza, que al parecer es un fin o un medio inherente a la ciencia.⁴⁷

IV. MARCO GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho humano al medio ambiente como un principio ha sido reconocido, primeramente, por la comunidad internacional.

El derecho interno es un derecho que se basa en una relación de supra- subordinación que da nacimiento a un solo orden jurídico en el que los sujetos están subordinados al poder del Estados en su triple función: eje- cutiva, legislativa y judicial. En tanto, el derecho internacional público, en su concepción más clásica, es un derecho de coordinación entre Esta- dos soberanos que no conocen de legislaturas, jueces, ni sanciones obli- gatorias, fuera de su propio consentimiento. Las reglas internacionales de los derechos humanos no aparecen como un derecho de subordinación, puesto que, como toda regla de derecho internacional, se desenvuelve en el marco de la sociedad internacional. Sin embargo, estas reglas no per- tenecen únicamente a un derecho de coordinación, sino que aspiran a dar nacimiento a un derecho de protección del individuo, esto es, en el plano interno. Es un hecho que la impotencia del derecho internacional gene- ral, para asegurar su función protectora, ha engendrado el surgimiento de reglas internacionales específicas que sobrepasan la concepción clásica de derecho internacional.⁴⁸

⁴⁶ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Roberto J. Vernengo (tr.), México, Porrúa, 2007, v. pp. 201-232.

⁴⁷ Bourg, Dominique, *op. cit.*, p. 74.

⁴⁸ Sudre, Frédéric, *Droit européen et international des droits de l'homme*, 8a. edición, Francia, Presses Universitaires de France, 2006, p. 21.

El carácter eminentemente político del derecho internacional trae aparejadas consecuencias esenciales para la protección de la persona humana. El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) sobrepasa la tradicional concepción del derecho internacional como un derecho entre Estados.⁴⁹

El DIDH es un derecho construido en función de los intereses de la persona humana pues parte del postulado de la igualdad entre los seres humanos. El DIDH aspira a expresar una ideología común para la humanidad entera, que parta del principio de la igualdad. En razón de que el ser humano es el mismo en todas partes, deben valer las mismas reglas para todas las personas (unidad) en toda época (intemporalidad) y en todo lugar.⁵⁰

El derecho al medio ambiente ha sido catalogado como un derecho de tercera generación o derecho de solidaridad.⁵¹ Esta última clasificación fue creada por el jurista franco-checo Karel Vasak en 1972.⁵²

La clasificación de Vasak obedece a la necesidad de catalogar una serie de nuevos derechos, entre los que también se encuentran: el derecho al desarrollo, la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz.

El derecho humano al medio ambiente adecuado es un derecho, mejor aún, un principio fundamental. El medio ambiente es una condición *sine qua non* de nuestra propia existencia. Sin condiciones ambientales adecuadas no es posible nuestra supervivencia, y por tanto, los demás derechos, carecen de sentido.⁵³

El derecho humano al medio ambiente adecuado es un derecho de reciente reconocimiento. En el marco internacional, el concepto de derecho al medio ambiente aparece por primera vez en 1972, en la Declaración de Estocolmo.⁵⁴ El párrafo primero del primer principio de este instrumento, reza:

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 22 y 38.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 38 y ss.

⁵¹ Franco del Pozo, Mercedes, *op. cit.*, p. 12.

⁵² Vasak, Karel, "Le Droit International de Droits de l'Homme", *Revue des droits de l'homme*, vol. 1, 1972, p. 45.

⁵³ Franco del Pozo, Mercedes, *op. cit.*, p. 23.

⁵⁴ El nombre oficial de este instrumento es Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, y fue producto de la Conferencia celebrada en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972.

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

Sin embargo, su expresa formulación dentro de un instrumento jurídicamente vinculante, se ubica en 1981, con la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981,⁵⁵ cuyo artículo 24 dispone que: “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”.

En el ámbito americano, el artículo 11 “Derecho a un medio ambiente sano” del Protocolo de San Salvador⁵⁶ refiere:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Estos dos aspectos de derecho al medio ambiente, es decir, como un derecho de toda persona, y como un deber del Estado, se encuentran inscritos ya de manera conjunta, o bien, separados, en numerosas constituciones nacionales.⁵⁷

V. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El derecho humano al medio ambiente adecuado es un derecho fundamental. Ferrajoli propone una definición teórica, que adoptaremos para conceptualizar la positivización del derecho humano al medio ambiente adecuado:

⁵⁵ Esta Carta fue aprobada durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, en Nairobi, Kenya.

⁵⁶ El nombre oficial de este instrumentos es Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y fue adoptado en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, durante el decimotavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

⁵⁷ Kiss, Alexandre y Beurrier, Jean-Pierre, *Droit international de l'environnement*, Paris, Pedone, 2000, p. 92.

...son “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁵⁸

Todo parece indicar que la primera Constitución que parte de la idea del derecho al medio ambiente como una obligación del Estado, es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, célebre por la inclusión de los llamados derechos sociales. El texto original de 1917, señala en su artículo 27 que:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho... de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles (*sic*) de apropiación, para una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para ... evitar la destrucción de los elementos naturales.

Este primer régimen jurídico, fue precisado por otras reformas constitucionales en materia de protección y conservación, que tuvieron como objeto la explotación sustentable de los recursos naturales para que fuera siempre una fuente de riqueza nacional que sirviera para el desarrollo y bienestar de las personas, y de esta manera, lograr el punto de equilibrio entre el bienestar social y el buen desarrollo de los ciclos naturales; en otras palabras, que la acción humana no tuviera un impacto significativo que pudiera perturbar de forma grave o irreversible la biosfera, esfera primaria de espacio o campo de desarrollo de los seres humanos.⁵⁹

Este precepto constitucional nos muestra la ideología vanguardista del constituyente de Querétaro, específica y especialmente de don Pastor

⁵⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, España, Trotta, 2006, p. 37.

⁵⁹ Trujillo, Julio, “Hacia una nueva naturaleza jurídica del agua: res communis”, en *Agua: aspectos constitucionales*, Emilio O. Rabasa y Carol Arriaga (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2008, p. 159. Esta exposición nos muestra claramente la vinculación del derecho humano al medio ambiente adecuado con el concepto de desarrollo sustentable, que también habremos de abordar con posterioridad.

Rouaix, autor principal del artículo 27 constitucional, quien fuera asesorado por el jurista mexicano don Andrés Molina Enríquez.⁶⁰

En la actualidad, podemos citar las siguientes disposiciones constitucionales relacionadas con este derecho:

<p>Artículo 2 (reforma de 14 de agosto de 2001)</p>	<p>A. Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, excepto en las determinadas como áreas estratégicas, en los términos de la Constitución (fracciones V y VI). B. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades de los tres niveles de gobierno, tienen la obligación de apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas (fracción VII).</p>
<p>Artículo 4 (reforma de 28 de junio de 1999)</p>	<p>“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.</p>
<p>Artículo 25, párrafo sexto (reforma de 28 de junio de 1999)</p>	<p>“Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”</p>
<p>Artículo 27, tercer párrafo (reforma de 6 de enero de 1992)</p>	<p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para... evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p>

⁶⁰ Véase la obra *Génesis de los artículos 27 y 123* de Rouaix, y *Los grandes problemas nacionales* de Molina Enríquez.

Artículo 73	El Congreso tiene facultad: XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
Artículo 73	El Congreso tiene facultad: XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Artículo 122, base primera	V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
Artículo 122, base quinta	G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus leyes.

VI. LAS APORTACIONES DE LAS CONSTITUCIONES EXTRANJERAS AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO

El profesor español Ramón Martín Mateo, uno de los más grandes precursores del derecho ambiental, realiza un recuento de las menciones a ni-

vel constitucional de la problemática ambiental.⁶¹ Inicia con la de Polonia del 22 de julio de 1953, que en su artículo 71 establece que los ciudadanos “tienen derecho al aprovechamiento de los valores del ambiente naturales y el deber de defenderlos”, seguida por la de Yugoslavia del 21 de febrero de 1974.⁶² También agrupa a otras Constituciones que atribuyen al Estado la obligación de proteger la naturaleza, como la de Checoslovaquia del 11 de julio de 1960,⁶³ la Constitución de Bulgaria del 16 de mayo de 1971,⁶⁴ la Constitución de Hungría del 19 de abril de 1972.⁶⁵

En otro conjunto, sitúa a las constituciones de Paraguay de 1967, Panamá de 1972, Cuba de 1976, Alemania Democrática de 1974, Albania de 1976, la URSS de 1977, India 1977, China 1977, Sri Lanka 1978 e Irán 1979, las cuales contemplan tanto el deber de los Estados, como de la ciudadanía.

En ámbitos democráticos ubica en primer lugar, la Constitución de la Confederación Helvética de 1971,⁶⁶ que ordena a la Confederación a legislar respecto a “la protección del hombre y su medio ambiente contra los atentados perjudiciales o molestos que son de su competencia. En particular la contaminación del aire y del ruido”; y la de Grecia del 9 de junio de 1975 que también establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente natural.⁶⁷

Martín Mateo menciona que la Constitución de Portugal de 1979 (sic.)⁶⁸ empalma con la de Polonia de 1952⁶⁹ que determina que “Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo”,⁷⁰ y que esta formulación

⁶¹ Martín Mateo, Ramón, “La constitucionalización positiva del derecho ambiental”, *Humana Iura* (suplemento de derechos humanos), *El derecho humano al medio ambiente, Persona y Derecho*, núm. 6, España, 1996, pp. 191 y ss.

⁶² Cita al artículo 21.

⁶³ Cita al artículo 15.2.

⁶⁴ Cita al artículo 31.

⁶⁵ Cita al artículo 69 que considera como un deber fundamental de los ciudadanos la protección de los valores naturales.

⁶⁶ Cita al artículo 29.

⁶⁷ Cita al artículo 24.

⁶⁸ La actual constitución de Portugal es del 25 de abril de 1976.

⁶⁹ La actual constitución de Polonia data del 2 de abril de 1997.

⁷⁰ Cita al artículo 24.

influye claramente en la Constitución Española de 1978,⁷¹ y se transmite a la Constitución Política de Perú⁷² del 12 de julio de 1979.⁷³

Señala que muy pocas Constituciones han sido receptivas a la dimensión intergeneracional del derecho al medio ambiente adecuado. En realidad sólo está expresamente contemplado en algunas Constituciones estatales estadounidenses, como en la de Pensilvania, que al referirse al carácter público de los recursos naturales menciona que “son de propiedad común de todo el pueblo, incluyendo las generaciones venideras” y podría inferirse de la Constitución del Japón de 1946.⁷⁴ Entre, estas aportaciones también hemos de señalar la adhesión al texto constitucional de Uruguay en 2004, que dispone que la política nacional de aguas y saneamiento se basa en la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico.⁷⁵

⁷¹ El Artículo 45 de la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, menciona:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

⁷² Cita al artículo 23.

⁷³ La Constitución peruana, refiere dos :

a) Como un derecho humano. El artículo 2 en su parte conducente, reza: “Toda persona tiene derecho: 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

b) Como un deber del Estado. Por una parte, en el Capítulo II establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, que el Estado determinará la política nacional ambiental y promoverá el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Por la otra, el artículo 192 señala que los gobiernos regionales son competentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de medio ambiente.

⁷⁴ Esto se deduce del texto del artículo 11: “The people shall not be prevented from enjoying any of the fundamental human rights. These fundamental human rights guaranteed to the people by this Constitution shall be conferred upon the people of this and future generations as eternal and inviolate rights.”. Texto consultado en: <http://www.sangiin.go.jp/eng/law/index.htm> el 2 de junio de 2009.

⁷⁵ Artículo 47, numeral 1, literal b.

Otras aportaciones, más bien aisladas, son atribuidas a la Constitución italiana de 1947, que incorpora tímidamente, la tutela del paisaje; a la Ley Fundamental de Bonn de 1949 que en una reforma ulterior, introduce la distribución de competencias en la materia, y la Constitución de Suecia de 1974 que señala que podrá autorizarse al gobierno a adoptar normas (no tributarias) para la protección de la naturaleza y del medio ambiente.⁷⁶

Al catálogo de derechos ambientales que refiere Martín Mateo, habría que adicionar el reconocimiento al derecho humano al agua, que se dio por vez primera en la Constitución de Sudáfrica en 1996,⁷⁷ como una medida para combatir el *apartheid*. Este derecho también ha sido incorporado en las Constituciones de Uruguay (2004)⁷⁸ y Bolivia (2009).⁷⁹

VII. DESARROLLO SUSTENTABLE ¿UTOPIA O REALIDAD?

Como se ha señalado con anterioridad, uno de los conceptos fundamentales en el derecho ambiental, necesario para comprender el “derecho humano” al medio ambiente, es el de desarrollo sustentable. Las bases filosóficas de este concepto las encontramos con la obra “El principio de responsabilidad” de Hans Jonas.

El derecho al medio ambiente es un derecho que en esencia se confronta al desarrollo económico, por eso es que el modelo tecnocrático que se expuso en líneas anteriores no puede dar sustento a la positivización del derecho humano al medio ambiente adecuado.

La problemática ambiental surge de una crisis de civilización de la cultura occidental, de la racionalidad de la modernidad, de la economía del mundo globalizado. Ya sea como medida estratégica, búsqueda de consenso o tolerancia, entre el modelo tecnocrático y el ecopersonalista, nace el concepto de desarrollo sustentable.

⁷⁶ Artículo 7, numeral 4.

⁷⁷ La *Bill of Rights* de esta Constitución dispone en su artículo 27, el derecho de toda persona a tener acceso al agua.

⁷⁸ Artículo 47. La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

⁷⁹ Artículo 16. I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

Este concepto tuvo su origen en la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (hoy Comisión para el Desarrollo Sostenible). Fue utilizado por vez primera en el informe Brundtland (1987) intitulado “Nuestro Futuro Común”. En él se pretendió reconciliar los puntos de vista divergentes entre los países del norte y los del sur, sobre el papel del medio ambiente y sus relaciones con el desarrollo económico. En vez de presentar al medio ambiente de manera antagónica con el desarrollo económico, se pretendió la instauración de nuevas políticas económicas que integraran las preocupaciones ambientales. De este modo, la Declaración de Río de 1992 sobre el ambiente y desarrollo formuló dos proposiciones que ahora constituyen líneas directrices para el actuar de la comunidad internacional:

1. El derecho al desarrollo se debe ejercer en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras (principio 3).

2. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada (principio 4).

El desarrollo sustentable aparece entonces como un objetivo a alcanzar que implica la integración ambiental a las otras políticas, y una vez reconocido la materia ambiental adquiere una posición prominente dentro de las nuevas políticas públicas. Pero este principio de integración se combina con el derecho al desarrollo que debe ser limitado no solamente ante las necesidades de las generaciones presentes sino también de las futuras. El considerar la durabilidad temporal del desarrollo nos remite a la necesidad de utilizar de modo precautorio y equilibrado los recursos naturales compartidos.

Desde 1992 se ha constatado que el desarrollo sustentable se ha convertido en una referencia sistemática, siempre mencionada dentro de los tratados internacionales y cada vez más en los derechos nacionales bajo el impulso de la Comisión para el Desarrollo Sostenible, órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, creado en 1992 para controlar los progresos realizados para aplicar la Agenda 21. La Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible sobre el Desarrollo Ambiental de 2002 y el plan de aplicación de la cumbre mundial para el desarrollo sustentable ha intensificado el lugar del desarrollo sostenible dentro de la agenda internacional. Es así que esta Declaración

de Johannesburgo proclama la interdependencia y la complementariedad de los tres pilares célebres del desarrollo sostenible: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección medioambiental (punto 5 de la Declaración).

La frecuente referencia al desarrollo sustentable nos lleva a verlo como un nuevo principio general de derecho internacional, o al menos a advertir que ese concepto experimenta, la universalidad de la *opinio juris*: “El medio ambiente por una parte y el desarrollo sustentable por la otra han adquirido el derecho de ser citados en el seno de la más alta jurisdicción internacional”.

Sin embargo, el desarrollo sustentable no sólo implica una nueva política económica que se preocupe por los recursos naturales y que tenga una visión a largo plazo que salvaguarde los derechos de las futuras generaciones. Exige tomar en cuenta los derechos fundamentales de la persona humana y sobre todo de manera particular el nuevo derecho humano a un medio ambiente sano. Como se enuncia en la Declaración de Río de 1992 dentro del Principio 1: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.

El reconocimiento al derecho humano al medio ambiente es una condición necesaria para poner en práctica el objetivo del desarrollo sustentable.

En una Resolución de 1997 sobre el ambiente, el Instituto de Derecho Internacional declaraba:

La realización efectiva del derecho de vivir dentro de un medio ambiente sano debe ser integrados a los objetivos del desarrollo sustentable. Pero más allá, hemos de volver a referir que este derecho no sólo es un derecho humano en la concepción individualista de la Ilustración, que si bien fue necesario y aún continúa vigente en muchos sentidos, es menester complementarlo, y quizá reformarlo, sobre una base social, como un derecho de tercera generación, o uno de los llamados derechos de solidaridad, como propuso el jurista franco-checo Vasak en 1972.⁸⁰

El Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó una Resolución el 25 de abril de 2003, en la que consagró los derechos humanos y medioambientales en tanto que son elementos o componentes del desarrollo sustentable. Esta resolución constataba que

⁸⁰ Vasak, Karel, “Le droit international des droits de l’homme”, *Revue des Droits de l’Homme*, vol. V-I, 1972, pp. 45 y 46.

los estragos causado al medio ambiente podían tener efectos potencialmente nocivos para el ejercicio de ciertos derechos inherentes a la persona humana (derecho a la vida, derecho a la dignidad, derecho al agua) y que además el respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales son esenciales para asegurar el desarrollo sustentable.

Si bien la Conferencia de Johannesburgo no se destacó por sus avances, sino que estuvo más cerca de un estancamiento de la ideología ambientalista, a través de su plan de acción vinculó el medio ambiente y los derechos humanos (párrafo 169).

En efecto, desde hace poco presenciamos un reconocimiento *incrementando* del derecho humano al medio ambiente tal cual, para acompañar la promoción del desarrollo sustentable. Si el medio ambiente ha adquirido el estatus de un derecho fundamental, lo que fue la expresión de una política pública de interés colectivo que expresa una nueva forma de solidaridad no sólo al interior de los Estados sino a escala internacional (protección del centro marino y zonas costeras, protección a la capa de ozono, protección a la biodiversidad). El medio ambiente refleja ya un valor social, una ética y una responsabilidad colectiva que se impone no sólo a los Estados sino a todos los actores sociales y económicos.

El derecho al medio ambiente va más allá de un derecho humano, es un derecho de la humanidad, esférico, circular, no sólo tiene una faceta individual, sino que va en busca de la comunión de la humanidad.

VIII. CONCLUSIONES

1. El derecho al medio ambiente es un derecho humano, pero además debe comprenderse como un derecho de la humanidad. Esto, es, más allá de la concepción individualista de los derechos humanos que caracterizó a los pensadores de los siglos XVIII y XIX, ciertamente, es necesario, retomar una concepción social. Es decir, el derecho al medio ambiente es un derecho dual, porque pertenece a las personas en su individualidad, pero también pertenece a las personas en su colectividad.

2. El derecho al medio ambiente está catalogado como un derecho social, un derecho de tercera generación o de solidaridad. Pero ello no significa que deba dejarse de lado la concepción de un derecho individual. Es decir, tiene ambas esferas, debe mirarse desde ambas perspectivas. El derecho al medio ambiente debe ser reconocido como un principio rector del derecho.

3. El derecho al medio ambiente adecuado está ampliamente reconocido a nivel constitucional, es un derecho fundamental, aún cuando la legislación secundaria nacional esté lejos de consolidar este derecho como tal. En este sentido urge velar por una interpretación y ejecución de este derecho, como un principio rector, y no como un conjunto de disposiciones secundarias.

4. El derecho, es una construcción social, y por tanto, todo el derecho parte de una visión antropocéntrica. La naturaleza no es sujeto de derechos, ni de obligaciones.

5. El derecho al medio ambiente es un principio en razón de que del medio ambiente adecuado depende la vida misma de los seres humanos, y de otras especies, que hacen posible la existencia de la humanidad con sus implicaciones sociales y culturales, esto es, como seres racionales. Ello hace de la humanidad una especie diferente de las demás, y por tanto, responsable en tal sentido.

IX. FUENTES

Libros y artículos

- ARISTÓTELES, *La política*, tr. de Nicolás Estebanéz, Francia, 1932.
- BALLESTEROS, Jesús, “Ecoperonalismo y derecho al medio ambiente”, *Humana Iura. Suplemento de Derechos Humanos, Persona y Derecho*, España, núm. 6, 1996.
- BECKER, Ernest, *La lucha contra el mal*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- BOUR, Dominique, “El proceso incorrecto al antropocentrismo”, *Humana Iura. Suplemento de Derechos Humanos., Persona y Derecho*, España, núm. 6, 1996.
- BOURG, Dominique, “Droits de l’homme et écologie”, en *La nature en politique*, París, L’Harmattan, 1993.
- CÁRDENAS, Jaime, *Transición política y reforma constitucional en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CARREAU, Dominique, *Droit international*, Francia, Pedone, 2004.
- DUPUY, P. M., *Ou en est le droit international de l’environnement à la fin du siècle?*, Francia, RGDIP, 1997.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, España, Trotta, 2006.

- FRANCO DEL POZO, Mercedes, “El derecho humano a un medio ambiente adecuado”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 8, Universidad de Deusto, España, 2000.
- La Santa Biblia
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Porrúa, México.
- KISS, Alexandre y BEURIER, Jean-Pierre, *Droit international de l'environnement*, Francia, Pedone, 2001
- LEFF, Enrique, *Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*, México, Siglo XXI, 2004.
- MACINTYRE, Alasdair, *Historia de la ética*, Buenos Aires, Paidós, Surcos, 1970.
- MARTÍN MATEO, Ramón, “La constitucionalización positiva del derecho ambiental”, *Humana Iura (suplemento de derechos humanos)*, *El derecho humano al medio ambiente, Persona y Derecho*, España, núm. 6, 1996.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, Imprenta A. Carranza e hijos, 1909.
- NAESS, Arne, *The Shallow and the Deep, Longe-range Ecology Movement. A Summary, Inquiry*, núm. 16, 1972.
- RETORTILLO, Martín, *El concepto de Daseinvorsorge*, España, Administración Pública, 1962
- ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959.
- SUDRE, Frédéric, *Droit européen et international des droits de l'homme*, 8a. ed., Francia, Presses Universitaires de France, 2006.
- TRUJILLO, Julio, “Hacia una nueva naturaleza jurídica del agua: res comunis”, en RABASA, Emilio O. y ARRIAGA, Carol (coords.), *Agua: aspectos constitucionales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- VASAK, Karel, “Le droit international des droits de l'homme”, *Revue des droits de l'homme*, vol. V-I, 1972.
- VERNET, Jaime *et al.*, “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, *Teoría y realidad constitucional*, España, núm. 20, 2o. semestre de 2007.
- ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 8a. ed., España, Trotta, 2008.

Instrumentos internacionales

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, fue producto de la Conferencia celebrada en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972.

Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

Informe “Nuestro Futuro Común” (informe Brutlnad, 1982).

Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1966.